



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA EUGENIA OSORIO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN n° 76001-31-05-008-2024-00049-01

AUTO INTERLOCUTORIO n° 043

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la parte demandada, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia n° 286, proferida el día 27 de septiembre de 2024, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**. Cuantía que en los casos de ineficacia del traslado debe ser alcanzado por el monto que para las Administradoras de Fondos de Pensiones compromete su propio pecunio, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…)

*Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el **interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio**, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”. (Negritas y cursiva de este texto).*

“(…)”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“(…)”

*Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar** (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023).(Negritas y cursiva de este texto).*

“(…)”

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida el 27 de septiembre de 2024, notificada por edicto el 30 de septiembre del mismo año, y el recurso extraordinario de casación fue presentados el 2 de octubre de 2024.

Por otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral. De igual forma, se observa que el apoderado de PORVENIR S.A. que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso y con personería reconocida (Fl.1, 31ActaAudienciaVirtual20240004900.pdf, cuaderno Juzgado).

La sentencia n° 196 del 8 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, la integrada como litis y la llamada en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante MARÍA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.941.789, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy

COLPENSIONES E.I.C.E., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que la accionante siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma \$1.300.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y \$2.600.000 a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. para cada una, y a favor de la parte demandante; y la suma de \$1.300.000 a cargo de COLFONDOS S.A. por no haber prosperado el llamamiento en garantía que efectuó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de ésta.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

(...)"

Posteriormente, la sentencia de segunda instancia n° 286 de 27 de septiembre de 2024, dispuso lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3ro de la sentencia n° 196 del 08 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quedando así:

"TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. que, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima,

debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora. DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia n° 196 del 08 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **Colpensiones** y **Colfondos S.A.**, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV, para cada de ellas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

(...)”

Una vez considerados los factores anteriores, se llevará a cabo un análisis del interés económico para evaluar la viabilidad del recurso extraordinario. Esto permitirá cuantificar el interés jurídico-económico de la parte demandada y verificar si las condenas alcanzan al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2024, año en que se emitió la decisión de segundo orden.

Como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral:

“(…)”

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones. (CSJ

AL1918-2023). (Cursiva fuera del texto original)

(...)”

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron establecidas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras tienen libertad para fijar la base de cálculo y el porcentaje, el monto de la comisión no podía superar el 3.5% de la cotización legalmente establecida para el afiliado antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003). A partir de esa fecha, el límite se redujo al 3% de la misma cotización.

En el caso de PORVENIR S.A., la Sala evidenció que la parte demandada no contestó la demanda (FI 3, 16AutoResuelveContestacionesInadmitelLlamamiento20240004900.pdf, Cuaderno Juzgado), por lo cual no se cuenta con la documentación necesaria que permitiera a este Tribunal calcular el interés económico para recurrir en casación. Asimismo, al interponer el recurso extraordinario de casación, no se presentó la liquidación ni los soportes correspondientes que permitieran a este Tribunal establecer de forma objetiva el agravio ocasionado por la condena. En consecuencia, dado que la *suma gravaminis* no es determinable, procede negar el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A.

Por otra parte, se reconocerá personería a la doctora ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.322.092 y Tarjeta Profesional No. 331.410 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dentro del presente proceso, de conformidad con el poder general conferido por escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena (09) del Circulo de Bogotá D.C., a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en la cual se encuentra inscrita y que fuere allegada a través de correo electrónico; misma que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia de segunda instancia n° 286 del 27 de septiembre de 2024, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica la abogada ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE con T.P. No. 331.410, como abogada inscrita a la sociedad apoderada, MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con Nit. 805.017.300-1, para que actúe en nombre de la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría 09 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
MAGISTRADO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
MAGISTRADA